Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

Recurso nº 109/2019

Resolución nº 110/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

En Santiago de Compostela, a 21 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por OUVIRMOS, S.L. contra la adjudicación, por el Ayuntamiento de Lugo, del contrato para prestación del servicio de gestión del Centro Social y Cultural "Vello Cárcere", expediente 15-2018, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Ayuntamiento de Lugo se convocó la licitación del contrato para prestación del servicio de gestión del Centro Social y Cultural "Vello Cárcere", expediente 15-2018, con un valor estimado declarado de 1.391.095,91 euros.

Segundo.- El 03.05.2019 OUVIRMOS, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, a través del formulario telemático existente a tal fin en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, con enlaces en la web de este Tribunal.

Tercero.- Con fecha 03.05.2019 se reclamó el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 10.05.2019.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

Cuarto.- Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 10.05.2019, sin que se hubieran recibido alegaciones.

Quinto.- Este Tribunal en sesión del día 09.05.2019 acordó mantener la suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero.- El recurrente quedó en segunda posición en este procedimiento de adjudicación y pretende con este recurso precisamente la revocación de ese acuerdo, por lo que ostenta legitimación al respecto.

Cuarto.- Enviada la notificación del acuerdo de adjudicación el 09.04.2019, ya estaría el recurso en plazo.

Quinto.- Se impugna el acuerdo de adjudicación en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 €, por lo que el recurso es admisible al amparo del artículo 44 LCSP.

Sexto.- El recurrente impugna el acuerdo de adjudicación al entender que la empresa adjudicataria debió ser excluida del procedimiento de licitación por no poder cumplir los términos de su oferta. Así lo señala en la página 5 de su recurso, en el que expresamente se recoge que "*De acuerdo a lo expuesto, la oferta de ALENTI SOLUCIONES PARA EVENTOS, S.L.U., no debió ser tomada en consideración por la Mesa de Contratación, debió ser excluida"*.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

La argumentación del recurrente se centra en que los distintos precios por hora ofertados por la adjudicataria son inferiores a los costes salariales según el convenio colectivo aplicable, por lo que tampoco se podría admitir que ofertase en el apartado correspondiente un 1% de subida sobre el salario base a abonar a los trabajadores.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso al entender que no existía motivo para proceder a acordar la exclusión de la adjudicataria, lo mismo que solicita dicha empresa en sus alegaciones a este recurso.

A los efectos de resolver el debate expuesto, y como es sabido, debemos partir del contenido de los pliegos de la licitación, que por ser firmes y consentidos suponen la ley del contrato y vinculan a los licitadores y al órgano de contratación y, en consecuencia, a este Tribunal en el análisis que le corresponde, sin que proceda en este momento otra consideración al respecto.

Partiendo de esto, lo primero que debemos destacar es que, del contenido del acuerdo de adjudicación que consta en el expediente, resulta que la oferta de la empresa adjudicataria no se encontró en la situación de baja anormal o desproporcionada. Esto ya desvirtúa de inicio la pretensión del recurrente, puesto que como ya señaló este Tribunal en diversas ocasiones, en consonancia con la doctrina del resto de Tribunales Administrativos, en la valoración de los criterios automáticos lo que procede es la aplicación directa de las fórmulas previstas en los pliegos de la licitación.

Así, en nuestra Resolución 87/2019 ya advertíamos que la mención recogida en el artículo 149.4 de la LCSP a la exclusión de las ofertas por incumplir los deberes laborales es invocable de las ofertas que se encuentran en situación de anormalidad según lo previsto en los pliegos de la licitación y, así, explicábamos que:

> *"Ya en la Exposición de Motivos de la ley se liga esa prevención normativa de ese precepto a que la oferta esté primeramente en ese umbral de anormalidad cuando recoge: "Así, se establece que los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque no cumplen las obligaciones aplicables en materia ambiental, social o laboral."*

Destacamos a este respecto que además esa referencia hacia la cuestión de las bajas anormales o desproporcionadas permite todo un procedimiento contradictorio y de análisis que ampara una ulterior decisión motivada y reflexionada, ante ese efecto tan gravoso como puede ser la exclusión de un licitador.

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

En este sentido, el recurrente pretende en su escrito situarse en la posición del órgano de contratación, para en base a sus propios cálculos, argumentar una causa de exclusión automática que no resulta de la aplicación de las condiciones de la licitación. Ante lo cual también debemos resaltar que en el escrito del recurso no se señala que se haya vulnerado por el órgano de contratación ningún precepto legal.

Además, aparte de lo indicado, el órgano de contratación en su informe a este recurso niega también la realidad de los cálculos expuestos por el recurrente, señalando al respecto que:

> *"Sometida a la consulta de los servicios económicos municipales las alegaciones efectuados por la empresa recurrente respecto de la cobertura o no de los costes salariales derivados de la oferta presentada y del cumplimiento del convenio de referencia, apuntan en primer lugar que, existiendo publicada en el Registro de Convenios Colectivos del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (REGCON), como Anexo 2.IV una "Revisión salarial anual de los convenios plurianuales o de las prórrogas para los sucesivos años de vigencia - 19/07/2018" para el convenio de Eventos Servicios y Producciones Culturales de Galicia (82001055012010), que indica una revisión del 0% para el período 01/01/2017 a 31/12/2017, no sería correcto lo alegado por el recurrente en cuanto a necesaria actualización del IPC, cuando menos para este período. Se adjunta copia de dicho documento publicado como Anexo nº 1 de este informe, que asimismo se puede consultar en el siguiente enlace: https://expinterweb.empleo.gob.es/regcon/pub/consultaPublicaEstatal;*
>
> *El convenio de referencia estipula, en su artículo 5, que "En el caso de no ser denunciado por ninguna de las partes, las retribuciones mínimas garantizadas y demás cláusulas económicas reguladas en el convenio, tendrán un aumento, a partir del primero de enero de cada año, igual, al experimentado por el IPC real del año anterior.".*
>
> *Por lo tanto, no teniendo constancia de denuncia alguna del referido convenio, pero a la vista de la mencionada revisión salarial publicada en el REGCON, entendemos que no procede el señalado aumento del IPC (del año anterior), como mínimo en el año 2017, sin que pueda asegurarse el origen del mismo en el año 2018. En este sentido, los mencionados servicios económicos consultados, indican asimismo que en una somera comprobación de las magnitudes económicas y teniendo en cuenta la no actualización del IPC simplemente en el año 2017, ya parece que pudieran quedar cubiertos los costes salariales exigibles en función del convenio y del incremento ofertado."*

Raxeira 52-2º 15781 Santiago de Compostela
Teléfono 881995481 tacgal@xunta.gal
Rexistro Xeral da Xunta de Galicia
https://tacgal.xunta.gal

En el mismo sentido denegatorio se pronuncia también la empresa adjudicataria en sus alegaciones, en las que rechaza que su oferta suponga el incumplimiento del convenio colectivo de aplicación.

Finalmente, en cuanto al error material alegado por la recurrente en los importes que constan reflejados en el acta de la mesa de contratación, señalar que el informe del órgano ya recoge que fue objeto de corrección, y así consta en el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local, sin que ese error pueda producir efecto invalidante en el procedimiento de licitación.

Todo lo cual determina que debamos desestimar el recurso presentado.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Desestimar** el recurso interpuesto por OUVIRMOS, S.L. contra la adjudicación, por el Ayuntamiento de Lugo, del contrato para prestación del servicio de gestión del Centro Social y Cultural “Vello Cárcere”.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.